remitiendo su importe en libranza del Tesoro oficio es

6 Istra de fácil sobro.

La correspondencia se remitirá franquesda
al Regente de dicha imprenta D. Gregorio
Casañal.



los que se reclamen; pasados estos, la Admi-Para los números, prévio el si elluse pago, al precio de venta, en esperallicas

ob 20 Números sueltos, 25 béntimos de peseta and trario holgaria la frase en coen spenincia cabia la acumulacion de la base imponible

arrendadas, no ser Concincio en varias el L'Oal

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Clo-bierno sen obligatorias para cada capital de pro vincia desde que se sublican eficialmente en ella, y desde cuatro lias despues para los demas pue-llos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este Bolerin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los sellores becretarios chidarán uso su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Bélarín, objeccionados ordenada mente para su encuadernacion que deberá veris ficarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

SECCION PRIMERA.

mundas las demás dis MINISTERIO DE HACIENDA.

cion que seta contraria dels bases consiguadas para la exacción de magno lasa y que vendria a dejar inclicar los recominantes que se han pro-Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia dada por esa Di-reccion general al caso 3,º del art. 5,º de la ley de 31 de Diciembre último, que creó el impues-to equivalente á los de sal, é instruido expe-diente para determinar el estricto sentido de dicho precepto, fué remitido à informe del Conselo de Estado en pleno, cuyo alto Cuerpo ha emitido acerca del particular el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 de Abril último, ha examinado el Consejo el expediente instruido à consecuencia de la consulta elevada por la Direccion general de mpuestos acerca de la inteligencia que ha dado al caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre, que creó el impuesto equivalente á los de sal.

Los Delegados de Orense, Huelva y Zamora consultaron á dicho centro directivo si la exencion que contiene el referido caso 3.º comprendia à los hacendados que, no siendo vecinos de la pueblo, tienen en el propiedad, en vista de las reclamaciones verbales que algunos de aquelos habian hecho al incluirlos en los padrenes del impuesto ama assurpri al ordos otsonqui otso

La Dirección general declaró, en contestación à dichas consultas, que los terratenientes foras-teros estaban obligados al pago del impuesto, tomando por base la riqueza imponible que ten-gan amillarada en cada uno de los pueblos de una provincia, salva la acumulación que pre-ceptua el art. 14 de la instrucción?

Aunque contra este criterio, adoptado por las dependencias provinciales de Hacienda, no se ha producido ninguna reclamacion concreta ante la Direccion, a pesar de que los padrones del impuesto se han expuesto al público y han sido! examinados por los contribuyentes, y desque las cobranza de las cuotas que se ban sañalado cont arregio á dichos padrones se ha principiado yas en gran número de capitales de provincia; como quiera que haya llegado á conocimiento del referido centro que la inteligencia dada á la exencion de que se trata es contraria á la ley, y que sólo tiene un apoyo en el reglamento, se ha creido en el caso de elevar una consulta á la Superioridad acerca del punto controvertido, con exposicion de los fundamentos en que descansa el acuerdo de la Direccion, y que son los siguientes:

El art. 3.4 regla 1.4 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 declara comprendidos en el pago del impuesto equivalente à los de la sal à los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganalideria, al respecto de los tipos que el mismo determina sobre el producto de sus bienes bouq on

El párrafo segundo de la regla 3.º de dicho articulo, al determinar que los contribuyentes à quienes puedan señalarse por idos jó por los tres conceptos de imposicion que prefija el mis-



mo artículo (que son la cuota de contribucion industrial y el alquiler de la casa en que se habite) pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos le corresponda en cada provincia, demuestra, en sentir de la Direccion, que sin pertenecer como vecino á ningun pueblo de una provincia están los contribuyentes por territorial, industrial y por las bases del inquilinato obligados á satisfacer la cuota sobre la riqueza imponible que obtengan de los bienes amiliarados en ella, ó la que les resulte sobre las demás bases de imposicion, pues de lo contrario holgaria la frase en cada provincia si no cabia la acumulacion de la base imponible por conceptos y la comparacion de las cuotas resultantes sobre unas ú otras.

Que siendo susceptible la imposicion de cuota por este impuesto sobre la riqueza amillarada á un mismo contribuyente en distintas provincias, ó sobre la contribucion industrial que satisfaga, ó el alquiler de habitaciones que tenga arrendadas, no siendo, como no puede ser, vecino en varias provincias, seria absurdo el suponer que no pueda realizarse la imposicion en distintos pueblos de una misma provincia.

Para que la exencion tuviera el alcalce que se supone, seria necesario que estuviera taxativamente declarada en la ley, como lo está la relativa á los contribuyentes por territorial é industrial cuyas cuotas no lleguen á 5 pesetas, y la de los que no satisfacen un determinado alquiler; ó cuando ménos para deducir que se desprende de su espíritu que el párrafo tercero del art. 5.º se hubiera insertado á continuacion del primero, porque á los que se refiere el segundo no son contribuyentes por territorial ni otra ninguna contribucion sino los individuos en su acepcion general.

Por las razones expuestas, la Direccion general de Impuestos cree que la expresada exencion comprende á los extranjeros que sin hallarse domiciliados residan como transeuntes en poblaciones en las que por el alquiler de las fincas que habiten pudieran resultar obligados al pago del impuesto, y á los militares en activo servicio por la base del inquilinato, dado que, como tales, no tienen por la ley vecindad ni residencia fija.

Remitido el expediente á informe de la Dirección general de lo Contencioso y á la Intervención general de la Administración, han estado conformes con la conclusión propuesta por el centro consultante, exponiendo nuevos razonamientos en su apoyo y defensa.

El Consejo se ha enterado de los antecedentes expuestos, y considera que el texto literal del caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre último, que creó el impuesto equivalente á los de sal, se halla tan claramente redactado, que no puede dar lugar á dudas.

Entre las exenciones que establece el art. 5.°, despues de enumerar la de aquellos que no paguen por las fincas que habiten determinado alquiler, segun el número de habitantes de ca-

da poblacion, añade (caso 3.º) que estarán exelltos: «Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeuntes por el párrafo tercero, art. 12 de la ley municipal vigente;» de modo que es innegable que la exencion del impuesto de que se trata solo alcanza á los transeuntes calificados de tales en aquella ley; y como la misma obliga à todo español à que figure inscrito como vecino ó domiciliado en algun término municipal, y el individuo que adquiere la cualidad de vecino o domiciliado no puede ser considerado como transeunte en otro término, aunque resida accidentalmente, resulta que sólo deben ser considerados como verdaderos transeuntes los extranjeros á quienes no obliga la prescripcion de la ley municipal, y los militares que por ha-llarse en activo servicio no adquieren una residencia fija ni forman parte de una familia en la cual podian figurar como domiciliados; entendiéndose únicamente la exencion respecto à la cuota que pudiera corresponderles por inquilinato, pero no en cuanto á la contribucion territorial o industrial si fuesen propietarios o ejerciesen alguna industria.

Expuesta de esta manera la verdadera inteligencia de la ley municipal vigente, á que de una manera taxativa hace referencia el caso 3. del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre, se deduce de un modo inconcuso que la exencion del impuesto equivalente á los de la sal no alcanza á los hacendados forasteros que deben figurar como vecinos ó domiciliados en algun término municipal.

El texto literal del caso 3.º no da lugar á dudas, y examinadas las demás disposiciones de la ley y su espíritu no se comprenderia una exerción que seria contraria á las bases consignadas para la exacción del impuesto, y que vendria á dejar ineficaz los rendimientos que se han presupuestado por este concepto.

Acerca de estos dos últimos puntos exponen los diversos centros que han informado en este expediente atinadas observaciones que el Consejo no reproduce por no molestar la atención de V. E., pero que las acepta como propias.

Es evidente que el párrafo segundo de la regla 3.ª del artículo 3.º de la ley de 31 de DIciembre último determina que los contribuyen tes à quienes pueda señalarse distintas cuotas por dos o por los tres conceptos de imposicion que prefija el mismo artículo (que son la cuota de contribucion industrial y el alquiler de la casa en que se habite) pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos le corresponda en cada provincia; lo cual demuestra que sin pertenecer como vecino á ningun pueblo de una provincia están los contribuyentes obligados à satisfacer la cuota sobre la riqueza imponible que obtenga de los bienes amillarados en ella, ó la que les resulte sobre las demás bases de imposicion.

Y si la ley exige la imposicion de cuota por este impuesto sobre la riqueza amillarada a un

mismo conrribuyente en distintas provincias, no existe razon alguna para que no se exija en los pueblos de una misma provincia.

Explicado de este modo el texto literal del caso 3.º de que se trata, con relacion á lo que dispone sobre el particular la ley municipal, á que aquel se refiere, no puede ofrecer dificultad ni duda alguna acerca de su inteligencia sobre el alcance que tiene la exencion que establece, ni sobre el espíritu que domina en las prescripciones de la ley de 31 de Diciembre último, que están completamente de acuerdo con el sentido literal del mismo.

En virtud, pues, de lo expuesto, el Consejo, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Impuestos, Direccion de lo Contencioso é Intervencion general, opina que procede declarar que la exencion del caso 3.º del artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre no comprende en manera alguna á los hacendados forasteros los cuales deberán satisfacer sus cuotas conforme á lo que dispone el art. 3.º de la misma ley, y que sólo alcanza á los extranjeros y militares en activo servicio, con la limitacion que se deja indicada en el cuerpo de este informe.

Tal es el parecer del Consejo. V. E., sin embargo, con S. M., acordará lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, con el Preinserto dictámen del referido alto Cuerpo consultivo, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1882. Camacho.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 15 de Mayo de 1882.)

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Creada por esta Diputacion una plaza de pensionado de pintura para perfeccionamiento de studios de esta clase en Roma por tiempo de res años y auxilio en cada uno de 2.500 pesetas, la dispuesto se provea por oposicion en la forma y con las condiciones que determina el subsuiente Reglamento aprobado por la misma. Los que reuniendo las circunstancias en él exisidas aspiren á obtener dicha pension, deberán presentar sus solicitudes documentadas y expresivas de su domicilio en la Seretaría de la Corporacion en el término de 30 dias, contados des la publicación de este anuncio en la Gaceta Madrid.

Zaragoza 6 de Mayo de 1882.—El Presidente, artin Villar.—Los Diputados Secretarios, Joaluin Peirona.—Joaquin Sigüenza.

REGLAMENTO CITADO.

Circunstancias que se exigen à los aspirantes.

Artículo 1.º Los aspirantes al premio de pintura han de ser hijos de esta provincia, teniendo ménos de 30 años de edad, y hallarse en el caso de no contar con recursos para perfeccionar sus estudios en el extranjero.

Art. 2.º A las solicitudes deberán acompañar los documentos que acrediten, además de las condiciones del artículo anterior, los estudios hechos, ya sea en Escuela oficial ó ya privadamente, y que hayan servido de base á los conocimientos artísticos del solicitante.

Ejercicios de prueba para ser agraciados.

Art. 3.º Hacer un boceto en un dia natural de 0'22 por 0'30 de alto, pintando una composicion original sobre un asunto de Historia antigua, Biblia o Mitología, sacado á la suerte.

Art. 4.º Dibujar una estátua del antiguo del tamaño de las llamadas academias en seis dias, á cuatro horas diarias.

Art. 5.º Pintar al óleo una figura del tamaño de las llamadas academias, copia del modelo vivo y desnudo, en ocho dias, á cuatro horas diarias.

Art. 6.º Pintar con el boceto un cuadro de 0'88 de alto por 120 de ancho, en dos meses y medio, exceptuando las fiestas, con lo que resultará dos meses próximamente.

Trabajos obligatorios del agraciado durante el tiempo de la pension:

Art. 7.° Primer año.—Pintar al óleo una figura de medio tamaño por el modelo vivo y desnudo. 2.° Dibujar una figura del antiguo de las llamadas academias. 3.° Dibujar una figura del modelo vivo y desnudo del tamaño de academia.

Segundo año.—Dibujar una figura del antiguo del tamaño de las llamadas academias.—Dibujar una figura del modelo vivo y desnudo del tamaño de academia.—Pintar una figura al óleo de medio tamaño por el modelo vivo y desnudo representando un personaje de la Historia, Biblia ó Mitología.

Tercer año.—Pintar un cuadro de composicion sobre sucesos de la historia de Aragon que mida 1.25 metros de altura por 1.53 de ancho, para regalarlo á la Diputación, como prueba de los adelantos obtenidos por el pensionado con el auxilio de la misma.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGUZA.

MES DE JUNIO DE 1882.

NELACION nominal delos compradores de vienes y ratimentes de censos de la Macion, cuyos plasos vencen en el expressado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletia.

OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidas; debiendo los Sres. A l'caldes viarla i las puertas de bas Casas Consistorates e fin de darte la mayor publicidad.

- 1. D. D	
005	
17	
(CONTINUACION,	
0	
ч	
**	
0	
1	
and the	
5	
Z	
L-1	
Earn	
1 . 5 . 5 . 5	
; Z	
3 0	
3	
2 0	
3 -	
Same	
2 11 31 31.0	
3	
2 100	
2	
CON CON	
20	
3 72371	
3	
AND STREET	
3,,,,,,	
3 1913	
3	
The state of the second of the	
W	
Brown The	
1111111111	
2	
3	
2 20	
20	
wana	
73	
2	
LMO D	
0	
N 2	
COLLL I	
62	
STITE	
Q	
D- 1	
AT BI	
63	
30	
CS	
0	
80	
8 0 11	
-	
2 16 18	
8 ()	
a ú las puertas de tas Casas Co	
2	
43	
2	
2011	
2	
N.	
05	
a	
2	
3	

NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

	-		SALES MAJERICA	ALPRICATION	POST-CACRACA		The state of the s															
IMPORTE de estos. Plas. Cs.	225 37.88	50.00	86.27	118	23.77	105.20	37.50	31,00	95.75	15-19	26.6	21.25	21.88	29.38	00.00	40	16,25	52.50	51.25	98,75	125.02	ole ole
Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos	en 8 de Junio de 1882		en 12 idem idem	en idem idem	104	en 25 idem idem	en idem idem	N. COOK	en idem idem	* 1000	en 18 idem idem		en idem idem.		en 25 idem idem	en zo idem idem	idem	en idem idem	idem	en idem idem.	en 1.º idem idem	
Plazos qu	16	**	28	A INC.		* *	10	15	\$ 10 mm		010	630		18	P (I	on on li	18	* 6	\$ 100 m	A 01 81	0116	DE TO THE PERSON NAMED IN
Libro y folio de la cuenta co- rriente	13 32	# Se Se	868	89	43	45	46	346	347	349	350	352	\$53 254	322	366	371	372	374	377	378	14 301	of base
Procedencia.	Clero.		19 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00	in in it	id.	Id.	la la	TE CHE	id.	of de	td.	M Jq.	Pi ste	Id.	P. T.	Id.	ien Id.	Id.	PI o	a plant	1d.	H od
TERMINO MUNICIPAL	Cariffena. Los Fayos.	Carifiena.	Idem.	ldem.	Carinena.	Vera.	Tarazona.	in Ricla.	Idem.	idem.s	Purujesa.	Maldem	Idem. H	Idem.	Idem.	Lausne.	Idem.	idem.	ldem.c	idem.	Quinto.	HI ON THE PARTY OF
Ciase y nombre de la	Olivar. Casa.	Campo.	Olivar.	Sokar.	Olivar.	Casa.	ld.	Campo.	Id.	Tid.	Huerto.	ld ld	D F	Id.	19. T	Jd.	M. Fild.	Pla.	.jd.	Jd.	Casa,	
upar un unapas s unapas s unaje de	Carinena.	Carmena.	am litem.	Vera:	. Herrera.	Idem.	Tarazena.	La Almunia.	mi Hem.	. a blein. a a zz	-purnjosa.	Idem. Dog	de Hem.a	op dem. no de	Idem.	dem.	de idem.	dem. cla	dem. Tale	de de Idem. R. de	Ouinto	die
OMBRS DEL COMPRABORE	D. Pablo Romeo	Ciriaco Abad	El mismo	Gil Martinez.	Miguel GarcíaAntonio Gutierrez	El mismo	Mariano Garcia.	Pablo Chartero	Bl mismo	Baltasar Bosque	Andrés Perez	Loaduir Ballesteros	El mismo	El mismo	Antonio Perez	Mariano Simon	Et mismo.	El mismo	Angel Vera	El mismo	Joaquin Serrano	required before

IMPRENTA DEL HOSPICIO.